



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-184/2021

RECURRENTE: ARMANDO ALVARADO
ARÉVALO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: NUBIA SELENE PUGA
ZAPATA

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **sobresee** el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la resolución INE/CG396/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual, entre otras cosas, se impuso a Armando Alvarado Arévalo una multa, toda vez que, aun cuando el actor afirma haberse enterado el nueve de agosto e interpone su recurso el día trece, el cual fue recibido por esta Sala Regional hasta el dieciocho siguiente, está acreditado en autos que la resolución sancionatoria le fue notificada el treinta de abril, por tanto, el escrito de apelación es extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de León del Instituto Electoral en el Estado de Guanajuato
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado INE/CG395/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía del aspirante a la

candidatura independiente al cargo de presidencia municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato

Resolución:	Resolución INE/CG396/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía del aspirante a la candidatura independiente al cargo de presidencia municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la renovación de los cargos de diputaciones y ayuntamientos del estado de Guanajuato.

2 1.2. Dictamen Consolidado. El veintiuno de abril, la Comisión de Fiscalización del *Consejo General* aprobó el *Dictamen Consolidado* respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía del aspirante Armando Alvarado Arévalo al cargo de presidente municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

1.3. Acto impugnado. El veintiocho de abril, en sesión ordinaria el *Consejo General*, aprobó la *Resolución* respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía del aspirante a la candidatura independiente al cargo de presidente municipal de Cortázar, Guanajuato; correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad.

1.4. Notificación de la Resolución. En el considerando tercero de la *Resolución* se ordenó la **notificación electrónica** al aspirante Armando Alvarado Arévalo, la cual fue practicada al recurrente mediante el *SIF*, el treinta de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.5. Lectura de notificación. El pasado dieciocho de junio, el promovente tuvo conocimiento de la *Resolución* tal como se desprende del acuse de recepción y lectura que obra en autos del presente recurso.

1.6. Recurso de apelación SM-RAP-184/2021. Inconforme con lo anterior, el trece de agosto, interpuso ante la 13 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral un recurso de apelación para inconformarse contra estas determinaciones, el cual fue recibido por esta Sala Regional hasta el dieciocho siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la *Resolución* emitida por el *Consejo General* en la cual se le impuso una sanción a la parte actora, en su carácter de otrora aspirante a la candidatura independiente al cargo de presidente municipal de Cortázar, por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica a en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones I y XV, y 169, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como en lo señalado en el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior. ¹

3. IMPROCEDENCIA

El *Consejo General* en el informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda².

¹ Mediante el cual delegó a las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal.

² Visible en el expediente en que se actúa.

Esta Sala Regional considera que le asiste razón a la responsable, pues con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8 y 11, párrafo 1, inciso c),³ en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y por ende es extemporánea.

El referido artículo 8, dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnada, **o se hubiese notificado conforme a la ley**⁴.

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una **notificación formal** u otra fuente de conocimiento.

A su vez el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, establece que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días cómo **hábiles**⁵.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán **improcedentes** cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales **no se hubiese interpuesto** el medio de impugnación respectivo **dentro de los plazos** señalados en esa misma ley⁶.

³ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

[...]

⁴ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁵ **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁶ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, señala que procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Por otra parte, es importante precisar que, **respecto de las notificaciones electrónicas** para aquellos actos relacionados con procedimientos de fiscalización, como lo es el de revisión de informes de ingresos y gastos del período de obtención de apoyo ciudadano, el *Reglamento de Fiscalización* dispone lo siguiente:

Artículo 3. Sujetos obligados.

1. **Los sujetos obligados** del presente Reglamento son:

[...]

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

[...]

3. Los partidos, **aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales** y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos, será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada **aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente** la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.

[...]

Artículo 8. Procedimiento de notificación

1. La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la *Ley de Partidos* o en el Reglamento.

[...]

Artículo 9. Tipos de notificaciones.

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

[...]

a) *Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:*

[...]

V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

[...]

f) Por vía electrónica. *La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:*

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. *Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.*

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. *La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.*

6

Artículo 11. Requisitos de las cédulas de notificaciones.

4. La cédula de notificación electrónica será generada de manera automática por el módulo de notificaciones y deberá contener la información siguiente:

- a) *Autoridad emisora.*
- b) *Número de folio.*
- c) *Lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación.*
- d) *Fundamentación y motivación.*
- e) *Dirección de área de la Unidad Técnica que realiza la notificación.*
- f) *Tipo de documento que se notifica.*
- g) *Datos de identificación del notificado.*
- h) *Extracto del documento que se notifica.*
- i) *Nombre y sello digital de la e.firma de la persona que realiza la notificación.*

Es decir, de la simple lectura del *Reglamento de Fiscalización* se reflejan los requisitos que deben de tener las notificaciones electrónicas, así como la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral notifique a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

candidatos en el ámbito local por medios electrónicos, en específico, mediante el correo electrónico registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

También, tomando en cuenta que, conforme a las reglas que detallan el procedimiento de operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, se sigue que el candidato debió aceptar la recepción de notificaciones electrónicas en el correo que al efecto proporcionó⁷.

Por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral contaba con la posibilidad de realizar la notificación mediante el *SIF*, el cual envía un correo electrónico a la dirección proporcionada por el actor en el que este tenía la obligación de imponerse de ello, pues es a partir de la notificación respectiva que se identifica cuál es el momento en que comienza a computarse el plazo para la recepción de un medio impugnativo.

En efecto, los procesos de fiscalización del *INE* siguen determinadas reglas y son regidos por normas específicas a las cuales se sujetan las personas y entidades obligadas cuando participan en un proceso electoral federal o local.

En ese sentido, las personas que participan en algún proceso electoral tienen la obligación de verificar en su correo electrónico cualquier notificación que pudiera recibir de parte de la responsable, como lo fue la del acto impugnado, por lo que, tales **notificaciones surten sus efectos con independencia de que el aspirante ingrese al *SIF* a dar lectura al contenido de la notificación**, pues debe entenderse que conoce de la obligación a la que está constreñido, so pena de que transcurra el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente⁸.

Máxime que el proceder de la responsable obedeció además al mandato del Consejo General del *INE*, quien ordenó expresamente notificar la *Resolución*

⁷ Conforme al artículo 270, numeral 3, del Reglamento de Elecciones, y su Anexo 10.1, que regula el procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de del Instituto Nacional Electoral, los aspirantes/candidatos deben llenar en el formulario de registro disponible en el link que al efecto proporcione el Instituto, **así como aceptar la recepción de notificaciones electrónicas**, de conformidad con lo descrito en la Sección VII de dicho anexo.

⁸ Como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-179/2019.

impugnada de forma electrónica, según se aprecia de la lectura del resolutivo Tercero de la referida *Resolución* el cual dispuso:

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos al interesado, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Caso concreto

El actor impugna la *Resolución* del *Consejo General* del *INE*, emitida el veintiocho de abril, misma que se notificó por correo electrónico el treinta siguiente, tal como se desprende de la siguiente cédula de notificación electrónica.

8

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CÉDULA DE NOTIFICACIÓN		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada: ARMANDO ALVARADO AREVALO	Entidad Federativa: GUANAJUATO		
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL	Distrito/Municipio: CORTAZAR		
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE			
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/77658/2021			
Fecha y hora de la notificación: 30 de abril de 2021 22:44:59			
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización			
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros			
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS			
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso: PRECAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2020-2021	Ámbito: LOCAL
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: ARMANDO ALVARADO AREVALO el oficio número INE/UTF/DA/16794/2021 de fecha 30 de abril del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):			
Nombre del archivo:		Código de integridad (SHA-1):	
Notificacion_Acuerdo_Aspirante.docx		C119447F0AE63ACAA8AB2503C2D5E17B0A692C4B	
INE-CG395-2021.pdf		A1FEE778D7A6B75485FF86396489610549E60A8B	
INE-CG396-2021.pdf		AD3CD9845911809556F0BC6C169B8A5EBD74258B	
CGor202104-28-dp-8-1-Aspirante.zip		B4B06E1522EE987567D65B0160D7A4A14339385F	
Que en su parte conducente establece:			
Notificación de Acuerdos INE/CG395/2021 e INE/CG396/2021			
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción I, del Reglamento de Fiscalización, la notificación electrónica surtió efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación, es decir, el treinta de abril a las 22:44:59 horas.⁹

Por lo que, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación¹⁰, contra el acto que aquí se busca controvertir, transcurrió del uno al cuatro de mayo.

Ahora bien, el recurrente señala que tuvo conocimiento de la *Resolución* en la que determinó imponerle una multa, hasta el nueve de agosto.

Al respecto, debe desestimarse dicho planteamiento, ya que, en algunos casos, efectivamente, se toma en cuenta la presentación de la demanda que constituye una fecha cierta, como momento en el cual los promoventes tuvieron conocimiento del acto que pretenden controvertir.

Sin embargo, esta medida que favorece a la parte promovente acontece sólo en los asuntos en los que exista duda en autos sobre el momento en que se tuvo conocimiento del acto, o bien, que no esté acreditada fehacientemente su notificación, con lo cual no es posible que los órganos jurisdiccionales declaren la extemporaneidad de la demanda.

9

Estas circunstancias no acontecen en el caso pues, como se ha evidenciado, existe constancia de que la *Resolución* por la cual se le impuso la multa al recurrente, le fue notificada vía *SIF* desde el treinta de abril y, por tanto, al existir prueba de la notificación realizada, se descarta lo alegado por el recurrente, en el sentido de que tuvo conocimiento de la *Resolución* hasta el nueve de agosto.

En consecuencia, es claro que, ante la falta de impugnación en su momento, el recurrente consintió tácitamente la *Resolución*, así como la multa impuesta a su cargo, ya que no hizo valer la inconformidad que ahora plantea dentro del plazo respectivo.

⁹ Véase jurisprudencia 21/2019, cuyo rubro es: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

¹⁰ Previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

De este modo, si la demanda contra la *Resolución* fue presentada hasta el **trece de agosto**, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación del medio impugnativo,¹¹ y recibida por esta Sala Regional hasta el dieciocho siguiente, **resulta evidentemente extemporánea y lo procedente es su sobreseimiento.**¹²

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

10

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Visible a foja 004 del expediente principal.

¹² Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-30/2021.